

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220035500

Disciplinada: William Pimentel Cruz en calidad de Abogado

Aprobado según Acta N°\_\_ de la fecha

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **William Pimentel Cruz**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsas de copias ordenada el 4 de mayo de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, toda vez que mediante auto del 23 de febrero de 2022, designó *Curador Ad Litem* del demandado Camilo Uribe Alvarez al doctor **William Pimentel Cruz**, en el proceso Rad No 500013103002 2015 00130 00<sup>2</sup>, instaurado por el señor John Jairo Castrillo Ramírez contra la Clínica Martha S.A., y sin que el abogado haya concurrido a asumir el cargo para el cual había sido designado.

---

<sup>1</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 “01CompulsaAbogado”)

<sup>2</sup> (002 Anexos – “41AC0220150013000RelavaCuradorOtros20220223”)

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **William Pimentel Cruz**<sup>3</sup>, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17310320, y es titular de la tarjeta profesional No. 52217 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado No. 3723899, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **William Pimentel Cruz**<sup>4</sup>, no registra antecedentes disciplinarios.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

- Posterior al cierre de la Secretaría y de los Despachos 02 y 03, tal y como fue ordenado mediante Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022, el 16 de septiembre de 2022, el Despacho 002 ordenó la remisión del presente proceso al Despacho 003, en cumplimiento del Acuerdo CSJMEA22-195<sup>5</sup>.
- Mediante auto del 4 de octubre de 2022, la doctora Yira Lucía Olarte Ávila avocó conocimiento del presente proceso disciplinario<sup>6</sup>.
- Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se dio apertura al proceso disciplinario contra el abogado **William Pimentel Cruz**, y se fijó fecha de audiencia de Pruebas y calificación provisional para el 15 de febrero de 2023 a las 3:00 pm.<sup>7</sup>
- En atención a la solicitud presentada por el disciplinado el 15 de febrero del 2023, se procedió a reprogramar la audiencia de Pruebas y calificación provisional, fijándose finalmente el 12 de octubre del 2023<sup>8</sup>. Dicha sesión fue instalada por la Magistrada instructora, con la asistencia del abogado disciplinable. Acto seguido, se procedió a realizar un resumen sucinto de los hechos génesis del presente proceso disciplinario, quien después de rendir algunas explicaciones sobre la compulsas, decidió acogerse al beneficio de la

---

<sup>3</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 "012CertificadodeVigencia.")

<sup>4</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 "024AntecedentesDisciplinarios")

<sup>5</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 "004ConstanciaCierres.")

<sup>6</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 "008AutoSustanciacion")

<sup>7</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 "010AutoApertura")

<sup>8</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 "019ActaAudiencia")

**confesión**, la cual se surtió antes de la formulación de cargos, en forma libre, consiente y espontánea y sin la existencia de algún vicio que pudiera invalidar la misma, por cuanto el abogado aceptó no solo su incursión en la conducta trasgresora, sino además su responsabilidad.

Manifestó el disciplinable que, siempre había sido acucioso y colaborador con la administración de justicia en la designación de curadurías, pero que la virtualidad, había sido un tema complejo en el manejo de ello, igualmente expresó que, si había sido notificado de esa curaduría a su correo electrónico, pero por la mala organización que estaba presentando, no se percató en ese momento de esa designación, aunado a ello manifestó, que ahora con ocasión a esa compulsión, en su agenda lleva un organigrama de las curadurías, precisamente en aras de evitar otro proceso disciplinario.

Insistió diciendo que, existía una omisión de su parte la cual no es justificable, e indicó que se está tratando de adaptar a esa nueva realidad que aborda a los abogados, como es la virtualidad, y que por eso se acogía a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 112 de 2007<sup>9</sup>.

#### IV. PRUEBAS

Además de la confesión que es un medio de prueba, militan en el expediente las siguientes para decidir:

- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, remitió copias de algunas piezas procesales pertenecientes al proceso Rad. No 500013103002 2015 00130 00:
  - Auto del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se designó al abogado William Pimentel Cruz como curador Ad-Litem<sup>10</sup>.
  - Oficio N°330 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se comunica la designación como curador ad-Litem al abogado William Pimentel Cruz<sup>11</sup>.
  - Oficio N°331 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se comunica a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta sobre la orden impartida del 23 de febrero de 2022.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> (Proceso Disciplinario 2022-355 “022AudienciaPruebasycalificacionP”)

<sup>10</sup> (Carpeta denominada 002 Anexos-41AC0220150013000RelavaCuradorOtros20220223)

<sup>11</sup> (Carpeta denominada 002 Anexos-42Of330pro201500130DesiCuraWillPimen20220322)

<sup>12</sup> (Carpeta denominada 002 Anexos-43Of331proc201500130EnvioActuComidisciplina20220322)

- Remisión oficio N°331.<sup>13</sup>
- Remisión oficio N°330.<sup>14</sup>

En tal virtud, el Despacho procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación, formulándole cargos al doctor **William Pimentel Cruz**.

## V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Se le imputó al abogado **William Pimentel Cruz**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* .a título de CULPA, cuyas normas prevén lo siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

*“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

Lo anterior, tuvo sustento fáctico en que, el abogado **William Pimentel Cruz** fue designado *Curador Ad Litem* del señor Camilo Uribe Álvarez, en el proceso Rad No 500013103002 2015 00130 00, en el que funge como parte demandante John Jairo Castrillo Ramírez y demandado la Clínica Martha S.A, cuya designación se realizó mediante auto del 23 de febrero de 2022, sin que el abogado haya comparecido al juzgado a tomar posesión del encargo que es de forzosa aceptación, y menos aun hubiera presentado justificación de su omisión, pues pese a que el togado, fue debidamente notificado de esa Curaduría a su correo electrónico, no acudió al juzgado a representar al demandado en el mencionado proceso, lo cual se atribuye a título de **culpa**, pues aunque el togado mencionó que se estaba tratando de adaptar a las nuevas tecnologías de la información, dicha omisión obedeció a la

<sup>13</sup> (Carpeta denominada 002 Anexos-44RemisiónOficio331)

<sup>14</sup> (Carpeta denominada 002 Anexos-45RemisiónOficio330)

mala organización que estaba presentando en su oficina, al no percatarse de presentar la justificación oportuna ante el juzgado.

## VI. CONSIDERACIONES

### Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **William Pimentel Cruz**.

### Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

#### Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este caso concreto, la imputación se mantiene en el ***dejar de hacer***, teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio- Meta, Mediante auto del 23 de febrero del 2022, designó al abogado **William Pimentel Cruz**, en el cargo de *Curador Ad Litem* del demandado Camilo Uribe Álvarez, en el proceso Rad No 500013103002 2015 00130 00, a fin de que el profesional del derecho, representara al demandado, y de esta manera salvaguardar el derecho de defensa del demandado en dicho proceso, lo cual como quedó visto omitió realizar el togado, quedando por tanto inmerso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*.

Las pruebas adosadas al plenario permitieron acreditar en grado de certeza, la trasgresión del abogado a su deber ético de diligencia profesional, porque desde el mismo momento en que le fue comunicada tal designación, el disciplinable debió acudir al juzgado a aceptar el cargo, a tomar posesión y ejercer la representación judicial que había quedado señalada por el juez, en el auto del 23 de febrero de 2022, o en su defecto haber presentado oportunamente alguna justificación que le hubiera imposibilitado asumir el cargo, lo cual no realizó, y omitió el deber de atender con celosa diligencia las labores encomendadas, por cuanto se entiende que desde el momento en que el Despacho judicial lo convocó para el desempeño de dicha curaduría, el togado debió actuar de manera eficaz, celer y diligente en la labor que se le había confiado.

### **Antijuricidad**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

El doctor **William Pimentel Cruz**, Mediante auto del 23 de febrero del 2022, fue designado para asumir el encargo de *Curador Ad-Litem* siendo notificado de dicha designación, mediante su correo electrónico y aun así omitió comparecer al juzgado a aceptar el cargo de Curador Ad Litem, dejando desprovista a la parte demandada que representaba sin defensa y contradicción, al interior del litigio que se adelantaba en contra de su representado, generando así un desgaste a la administración de justicia, pues si bien es cierto el togado manifestó que ello había obedecido a una mala organización que se estaba presentando en su oficina, y que a partir de este investigación había tomado los correctivos, ello no puede tenerse como una causal justificativa de su omisión, aunado a que tampoco presentó ante el juzgado ninguna justificación que hubiera podido ser evaluada en su favor, y como quiera que al abogado le implicaba asumir de manera diligente la defensa del demandado, lo cual como quedó visto se omitió, ello refleja que el abogado disciplinable, violó injustificadamente el deber profesional y la falta disciplinaria que le fue imputada en el auto de cargos, bajo el verbo rector **dejar de hacer**.

## **Culpabilidad**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por el hecho de ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 del *ibidem*, y por ello tenía conocimiento, que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto. por el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación*

*profesional*, cuyo comportamiento se considera realizado a título de **Culpa**, pues se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al no presentarse a asumir el encargo encomendado ante su designación de curador, y asimismo como lo manifestó el togado en su versión libre que por su mala organización no pudo proveer dicha designación y por tal motivo no tuvo conocimiento de ello, dejando con ello de salvaguardar los intereses del demandado en el multicitado proceso.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

*“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”*

## **VII. DECISIÓN FINAL**

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinable, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de CENSURA al abogado, tal como se precisará enseguida.

## **VIII. SANCIÓN**

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **William Pimentel Cruz**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007,



comportamiento que de suyo es grave, en la medida que su designación como *Curador ad litem* en el proceso ordinario declarativo Rad. No. 50001310300220150013000, en el que son parte demandante Jhon Jairo Castrillo Ramírez y demandado la Clínica Martha S.A, le implicaba asumir de manera diligente la defensa del demandado, lo cual como quedó visto no se realizó por parte del profesional del derecho.

En vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria, en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, en la medida que éste quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, siendo oportuno resaltar el artículo 45 – B numeral 1 de la Ley 1123 del 2007, referente a los criterios de graduación de la sanción, en este caso específico se tiene los criterios de atenuación como es la confesión:

*“Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción:*

*(...)*

*B. Criterios de atenuación*

*1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.”*

Pues si bien es cierto dicha disposición solo limita la aplicación de la exclusión ante la falta de antecedentes disciplinarios, en este caso concreto considera la Sala que con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer resulta procedente imponer al abogado la sanción de **censura**, en concordancia con el numeral 1 literal B del artículo 45 *ibidem*, cuya atenuación se da en virtud a la confesión de la falta y ante la carencia de antecedentes disciplinarios del abogado **William Pimentel Cruz**.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** con **CENSURA**, al abogado **William Pimentel Cruz**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibidem, a título de culpa.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO:** En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que surta el grado de consulta.

**CUARTO.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Villavicencio - Meta

María De Jesus Muñoz Villaquiran  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura

**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4416ec1a4dd87ba95c3980320e44322ce52e2833931f7e295f31588855a5841**

Documento generado en 01/11/2023 01:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**